



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM RECURSO DE NULI NACIONAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA NAVARRO ALDO
MARTIN / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/12/2020 16:53:34 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 15/02/2021 10:29:22 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
ESPINOZA JORGE CARLOS
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 14/02/2021 13:18:22 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/02/2021 08:07:12 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 12/02/2021 21:06:15 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 15/03/2021 11:44:44 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Prescripción de la acción penal

- i. Desde el punto de vista material, la prescripción importa la renuncia del Estado a seguir ejerciendo la acción penal, por el transcurso del tiempo; en tal sentido, dicha institución jurídica también permite definir la situación jurídica del procesado en un plazo razonable y ratificar el vínculo que esta institución tiene con el estado de derecho. Por tanto, la interpretación de la prescripción siempre partirá de criterios de favorabilidad (Acuerdo Plenario número 8-2009-CS-116).
- ii. En el presente caso, la prescripción de la acción penal ha operado; por tanto, el agravio expuesto por el impugnante no puede revertir la decisión recurrida.

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante de la **Procuraduría Pública Especializado en Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior** contra la Resolución número 80, del veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho (foja 1280), dictada por la Sala Penal Nacional –Colegiado A–, que declaró la prescripción de la acción penal seguida contra **(i)** Antonio Sánchez Calderón o Antonio Sánchez Cerna y **(ii)** Cayetano Rodríguez Castañeda por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene. De conformidad con lo dictaminado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Primero. De la revisión de los actuados que se han elevado a este Tribunal Supremo se aprecia que:

- 1.1. Mediante denuncia fiscal y el auto de apertura de instrucción (fojas 47 y 54, respectivamente), se inculcó a los procesados Antonio

Sánchez Calderón y Cayetano Rodríguez Castañeda –entre otros– la comisión de los delitos de terrorismo, homicidio y asalto y robo, en agravio del Estado, Loreto Nieves Acevedo, Presentación Chávez Cuba, Purificación Nieves Chávez, Felipe Nieves Chávez y Severina Flores Siccha, y por lesiones graves, en agravio de Santos y Santa Nieves Flores, ocurrido en el caserío Liclipampa, Cajabamba, el veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

- 1.2.** Por acusación fiscal del veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa (foja 311), el Ministerio Público acusó a Antonio Sánchez Calderón y Cayetano Rodríguez Castañeda, entre otros, de la comisión del delito de terrorismo, en agravio del Estado, tipificado en el artículo 288-B, párrafo f, del Código Penal de 1924, modificado por las Leyes número 24651 y número 24953, pero no los acusó por los delitos de homicidio, lesiones graves, asalto y robo.
- 1.3.** Por resolución del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa (foja 322), se dictó el auto superior de enjuiciamiento que declaró que procede juicio oral contra Antonio Sánchez Calderón y Cayetano Rodríguez Castañeda –entre otros– por la comisión del delito de terrorismo en agravio del Estado, y no procede juicio oral por los delitos de homicidio, lesiones graves, asalto y robo; se declaró ausente a Antonio Sánchez Calderón.
- 1.4.** Por resolución del veintitrés de junio de dos mil tres (foja 725), bajo el imperio del Decreto Legislativo número 926, se declaró la nulidad de la sentencia del cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, respecto a los procesados Antonio Sánchez Calderón o Antonio Sánchez Cerna (reo ausente) y Cayetano Rodríguez Castañeda (reo contumaz), que alcanza la nulidad declarada al juicio oral y a la ejecutoria suprema del cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres (foja 506).

- 1.5. Por resolución de treinta y uno de octubre de dos mil tres, se dictó nuevo auto superior de enjuiciamiento, en el que se dispuso que procede juicio oral contra los procesados por el delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de terrorismo, en agravio del Estado.
- 1.6. Por resolución del doce de septiembre de dos mil dieciocho (foja 1266), en atención a que, entre la fecha de la comisión de los hechos imputados (veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y ocho) y la actualidad, se estaría alcanzando la fecha probable de extinción de la acción penal, la Sala Penal Nacional (que asumió la competencia de la causa) dispuso remitir los autos a la Primera Fiscalía Superior Penal Nacional, para que se pronuncie.
- 1.7. El fiscal superior penal, mediante Dictamen número 089-2018-1FSPN-MP-FN, del veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho (foja 1269), opinó por que se declare de oficio la prescripción de la acción penal, pues ya operó la prescripción –extraordinaria– de la acción penal respecto a los procesados (referidos en la resolución materia de grado), y solicitó el archivo definitivo de la causa en este extremo.

II. Pronunciamiento del Colegiado de la Sala Penal Nacional

Segundo. El Colegiado Superior, por Resolución número 80 del veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, acogió el pedido del fiscal superior y declaró extinguida por prescripción la acción penal seguida contra Antonio Sánchez Calderón o Antonio Sánchez Cerna y Cayetano Rodríguez Castañeda por el delito contra la tranquilidad pública, terrorismo, en agravio del Estado. Sustenta su decisión en lo siguiente:

- 2.1. Los hechos fácticos incriminados a los procesados se enmarcan en el artículo 228-B, numeral f, incorporado al Código Penal de 1924, por Ley número 24651; en ese tiempo, se sancionan con pena de internamiento en su extremo más grave; además, para

determinar la procedencia de la prescripción de la acción penal, corresponde remitirse a los artículos 119 y 121 del Código Penal de 1924.

- 2.2. Al examinar la duplicidad de la prescripción, cuando el agraviado es el Estado, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 80 del Código Penal de 1991, modificado por Ley número 28117, pues resulta más favorable, así como el principio *tempus regit actum*, previsto en el artículo 6 del Código Penal y el Acuerdo Plenario número 2-2006 sobre el principio de combinación de leyes.
- 2.3. En ese sentido, la decisión del Colegiado Superior se sustenta en el artículo 80 del Código Penal de 1991, que señala plazos de prescripción de la acción penal, la cual prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada para el delito, que no será mayor de veinte años, si es privativa de libertad; y, en el artículo 83 del Código Penal se contempla la interrupción de la acción penal por las actuaciones del Ministerio Público o las autoridades judiciales, por lo cual la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción, lo que se entiende como prescripción extraordinaria.
- 2.4. Por otro lado, al corroborar la solicitud del fiscal superior, se verifica que la conducta punible desplegada por los procesados está sancionada con pena de internamiento; por lo que el plazo ordinario de prescripción es de veinte años y el plazo extraordinario de prescripción (plazo ordinario más una mitad de este) es de treinta años; por lo cual, dado que los hechos imputados a los procesados ocurrieron el veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, se ha superado el plazo de treinta años establecido para la prescripción extraordinaria.

III. Expresión de agravios

Tercero. Con el propósito de obtener la nulidad de la resolución recurrida, el procurador público impugnante fundamenta su recurso de nulidad (foja 1293) y señala que, si bien desde el punto de vista del derecho la acción penal contra los procesados ha prescrito, existen normas de obligatorio cumplimiento para el Estado peruano que proceden del derecho internacional. Señala que, durante el periodo que va del año 1980 al año 2012, la actividad terrorista se desarrolló en un contexto de conflicto armado interno, en el que están vigentes disposiciones con categoría de norma imperativa internacional del Protocolo II de los Convenios de Ginebra y que representan el derecho internacional humanitario; así, la vulneración de este conjunto de normas implica la comisión de crímenes contra la humanidad que, de acuerdo con la aludida convención, son imprescriptibles.

En ese orden de ideas, para resolver las excepciones de prescripción, amnistía y excluyentes de responsabilidad penal por graves violaciones de los derechos humanos debe seguirse la doctrina general de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En tal sentido, la resolución que declara la prescripción de los procesados deviene en nula.

IV. Fundamentos del Tribunal Supremo

Cuarto. De acuerdo con el cuestionamiento formulado por la Procuraduría recurrente, la dilucidación correspondiente se centrará en verificar si la decisión recurrida que declara la prescripción de la acción penal se encuentra sujeta a derecho.

Quinto. Desde el punto de vista material, la prescripción importa la renuncia del Estado a seguir ejercitando la acción penal, por el transcurso del tiempo; en consecuencia, dicha institución jurídica es un mecanismo realizador del derecho fundamental a la dilucidación del

objeto del proceso penal en un plazo razonable, confirmando el vínculo que esta institución tiene con el Estado constitucional y de derecho.

Sexto. En ese sentido, el fundamento 5 del Acuerdo Plenario número 1-2010/CJ-116 señala que la institución de prescripción es una frontera de derecho penal material, que establece una autolimitación al poder punitivo del Estado, porque el proceso no puede tener una duración indefinida sobre las situaciones jurídicas expectantes, pues ello vulneraría el derecho fundamental a la definición del proceso en un plazo razonable. Asimismo, el Tribunal Constitucional señala que la prescripción: “Desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius puniendi*, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella²”.

Séptimo. Para efectuar el análisis de los plazos de la prescripción de la acción penal se debe especificar, primero, la fecha del acontecimiento de los hechos y, segundo, el espacio punitivo de cada ilícito penal incriminado a los imputados; en esa línea argumentativa, se tiene que:

7.1. Se imputa a los procesados Antonio Sánchez Calderón o Antonio Sánchez Cerna y Cayetano Rodríguez Castañeda, conforme a la denuncia fiscal y el auto de apertura de instrucción (fojas 311 y 314, respectivamente), la comisión de un acto de terrorismo el veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, el cual se encontraba tipificado en el artículo 288-B, literal f³, del Código Penal de 1924, modificado por la Ley número 24651.

² Expediente número 0118-2010-PHC/TC del seis de enero de dos mil once, fundamento tercero.

³ La pena será: [...]; y, f) De internamiento, cuando se causare muerte o lesiones graves que el delincuente hubiere podido prever.

Octavo. En ese sentido, para establecer el cómputo de la prescripción de la acción penal se debe tener en cuenta que en los numerales 2 y 3 del artículo 119 del Código Penal de 1924 se estableció taxativamente que: “La acción penal prescribe a los veinte años por delitos que merezcan internamiento y diez años por delitos que merezcan penitenciaría [...]” y, en su segundo párrafo, se estableció que, cuando el agraviado sea el Estado, el plazo se aumentará en una mitad. Pero el artículo 80 del Código Penal de 1991 –texto primigenio– no estableció la duplicidad del plazo de prescripción y, para el presente caso, dicha norma resulta de aplicación en este extremo, en virtud del principio de combinación de leyes penales que regula el artículo 6 del Código Penal vigente, pues resulta más favorable al reo; esta doctrina legal se asumió como vinculante por el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario número 2-2006/CJ-116 –publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el veintinueve de diciembre de dos mil seis–.

Noveno. En esa línea de razonamiento, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley (plazo ordinario) o, en su defecto, cuando exista una actuación del representante del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, prescribirá cuando el tiempo transcurrido sobrepase en una mitad al plazo ordinario de prescripción (plazo extraordinario).

Décimo. De lo expuesto con anterioridad, resulta evidente que, a la fecha de la expedición de la recurrida, se sobrepasó el plazo de la prescripción de la acción penal, tanto el ordinario como el extraordinario –el primero, establecido por el transcurso de veinte años por delitos que merezcan internamiento, o de diez años por delitos que merezcan penitenciaría; y, el segundo, porque se sobrepasó en una mitad el plazo ordinario, en cualquiera de los casos–, establecido en la norma sustantiva para los delitos incoados en contra de los procesados Antonio Sánchez Calderón o Antonio Sánchez

Cerna y Cayetano Rodríguez Castañeda, toda vez que, tomando como inicio del cómputo el último evento, acaecido en el veintitrés de octubre del año mil novecientos ochenta y ocho –véase los hechos imputados a cada uno de los procesados en la acusación fiscal, foja 311–, a la fecha, transcurrieron más de treinta años, por lo que la acción penal ejercitada en el presente proceso se extinguió por el transcurso del tiempo y es correcta la decisión adoptada por el Tribunal Penal Superior –coincidente con la opinión del fiscal superior y el fiscal supremo–.

Decimoprimer. En relación a lo alegado por el representante de la Procuraduría Pública, que los hechos atribuidos a los encausados están regulados por el derecho internacional humanitario y por ello son imprescriptibles, el Estado adoptó una serie de disposiciones para tipificar el delito de terrorismo, algunas incluso fueron declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional, mientras que en otros casos se realizó un análisis interpretativo de las normas, otorgándoles validez, como se hizo con el tipo base del delito de terrorismo. Así, dicho órgano interpretó el delito de terrorismo de acuerdo con los cánones que establece la Constitución y los pactos internacionales.

Decimosegundo. La Sala Penal Nacional reafirmó la vinculación al derecho internacional humanitario, en cuanto se cumpla con las circunstancias requeridas para su aplicación, pues, sobre las conductas constitutivas de violación de derechos humanos, no todo delito de terrorismo configura delito de lesa humanidad, por lo que tampoco, sin más, puede aplicarse la regla de imprescriptibilidad. En ese sentido, la aplicación de las reglas de prescripción ordinaria y extraordinaria por los órganos jurisdiccionales, en los procesos de terrorismo que no configuren el contexto de lesa humanidad –contemplado en el derecho internacional humanitario– se ajusta a derecho.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la Resolución número 80, del veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho (foja 1280), dictada por la Sala Penal Nacional –Colegiado A–, que declaró la prescripción de la acción penal seguida contra **(i)** Antonio Sánchez Calderón o Antonio Sánchez Cerna y **(ii)** Cayetano Rodríguez Castañeda, por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

AFN/jgma.